# León, Guanajuato, a 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1014/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a

**Expediente número 1014/2015-JN**

Aquel en que el actor tuvo conocimiento de los actos impugnados, que fue el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el acto que dio origen al procedimiento administrativo de ejecución, el cual es materializado con el mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $30,674.66 (Treinta mil seiscientos setenta y cuatro 66/100 Moneda Nacional); de un bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; así como el embargo sobre un bien propiedad del ciudadano \*\*\*\*\*, ubicado en \*\*\*\*\*; se encuentra acreditada con la documental consistente en elmandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 7 siete de septiembre del 2015 dos mil quince, de la cuenta predial número 01-A-A37807-001 (cero uno guion A guion A guion tres-siete-ocho-cero-siete guión cero-cero-uno); por la cantidad de $30,674.66 (Treinta mil seiscientos setenta y cuatro pesos 66/100 Moneda Nacional), así como por la diligencia de embargo anexa, llevada a cabo el día 13 trece de octubre de ese mismo año, en la que se señaló un bien inmueble propiedad de actor; documentos que fueron anexados por la parte actora en copia al carbón (visibles en el expediente en copia certificada a fojas 4 cuatro y 5 cinco). . . . . . . . . . . . . . . .

Documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 119, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada, Directora General de Ingresos, sí planteó una causal de improcedencia; la prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativa a que son inexistentes los actos combatidos, respecto de esa autoridad, ya que no emitió acto alguno de los impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; toda vez que si bien es cierto, ni el mandamiento de ejecución ni la diligencia de embargo fue emitida directamente por la Directora General de Ingresos, sino por el Director de Ejecución y por el Ministro Ejecutor demandado; también lo es, que no es solamente el mandamiento de embargo el acto impugnado en el presente proceso, sino la realización de todo el procedimiento administrativo de ejecución y el acto que dio origen a ese procedimiento administrativo; en donde, sin duda alguna, tiene intervención esa autoridad, ya que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, la Dirección de la cual es Titular, tiene la atribución de *“dirigir el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo los créditos fiscales”*; por lo que no puede decirse que los actos impugnados no existen respecto de tal autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la única causal de improcedencia invocada por la autoridad enjuiciada; y, a que, de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias y medios de prueba que integran la presente causa administrativa; se desprende lo siguiente:

a).- Que el ciudadano \*\*\*\*\*, tuvo conocimiento el día 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, de la emisión del mandamiento de embargo del impuesto predial de fecha 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $30,674.66 (Treinta mil seiscientos setenta y cuatro 66/100 Moneda Nacional); respecto de un bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*, identificado con la cuenta predial 01-A-A37807-001 (cero-uno guion A guion A tres-siete-ocho-cero-siete guion cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que como consecuencia del mandamiento de embargo, con fecha 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince, se trabó embargo sobre el departamento ubicado en la calle \*\*\*\*\*, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a su nombre, según consta en el certificado de propiedad de fecha 5 cinco de noviembre del mencionado año 2015 dos mil quince (palpable a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1014/2015-JN**

c).- Que el justiciable **niega** ser propietario del inmueble que causa el impuesto predial que se reclama (el ubicado en \*\*\*\*\*), aduciendo que si bien es cierto que en fecha 28 veintiocho de noviembre de 1978 mil novecientos setenta y ocho, celebró un contrato de promesa de venta (evidente a fojas de la 7 siete a la 10 diez del expediente), al parecer de un lote en la colonia \*\*\*\*\*, cierto es también que nunca se formalizó la compraventa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, el demandante estima que los Actos impugnados resultan ilegales, toda vez que no se cumple con lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para considerarlo como sujeto pasivo del impuesto predial, porque no es el propietario del inmueble respecto del cual se emitió el mandamiento de embargo impugnado. . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, las autoridades demandadas, argumentaron, en lo general, sólo se limitaron a sostener la legalidad del procedimiento instaurado, y que sí se llevó a cabo el procedimiento establecido en la Ley de Hacienda aplicable. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “Litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, materia de este proceso administrativo, a fin de reconocer su validez o decretar su nulidad y, en su caso, establecer la procedencia o no de las pretensiones del actor. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito que, en cumplimiento a un requerimiento que se le formuló, presentó ante la Oficialía Común de Partes el día 14 catorce de diciembre del año 2015 dos mil quince; procediéndose al análisis, de manera primordial, del concepto de impugnación que, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada, pudiera traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, como lo es el enumerado como **Primero**, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el **primer** concepto de impugnación, el actor señaló *“grosso modo”* que niega lisa y llanamente tener adeudo alguno con la autoridad municipal derivado del bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*de esta ciudad, ya que **no es el propietario** de dicho inmueble, vulnerando la autoridad en su perjuicio el contenido del artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que establece que están obligados al pago del impuesto predial las personas físicas y morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título. . .

Por su parte, las demandadas, señalaron que no se vulneran sus derechos y que los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, sin hacer referencia concreta al hecho de que el actor manifiesta no ser propietario del inmueble ni ofrecer medio de prueba alguno que demuestre lo contrario. . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expresado por las partes, así como las constancias que obran en este sumario; este Juzgador considera que es **fundado el** argumento contenido en el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, el mandamiento de embargo impugnado, del cual deriva la diligencia de embargo; y todo el procedimiento administrativo de ejecución que se haya realizado, previo al mandamiento, como lo es el requerimiento de pago y el documento determinante del crédito son ilegales, pues parten de la convicción errónea de que el ciudadano \*\*\*\*\* es propietario del inmueble señalado con el lote de terreno ubicado en \*\*\*\*\* de esta ciudad, con número de cuenta predial 01-A-A37807-001 (cero-uno guion A guion A-tres-siete-ocho-cero-siete guion cero-cero-uno), sin aportar constancia o razón alguna de porqué consideran que el ciudadano actor el propietario o poseedor de dicho inmueble; destacándose que para desvirtuar esa convicción, el actor presentó (visible a fojas 16 dieciséis y 17 diecisiete del presente expediente), el certificado de propiedad del ciudadano actor, emitido por el Registro Público de la Propiedad del Partido Judicial de León, Guanajuato, del que se desprende que en inmueble en cuestión no aparece inscrito a su nombre; así como la copia certificada de la Escritura Pública número 14,697 catorce mil seiscientos noventa y siete, de fecha 22 veintidós de septiembre de 1997 un mil novecientos noventa y siete, tirada ante la fe del Notario Público número 100 cien en esta ciudad, Licenciado \*\*\*\*\*, que contiene el contrato de compraventa de un bien inmueble que coincide con las características del inmueble del que se reclama el impuesto predial, y en donde aparecen como compradores, y por ende, como propietarios, los ciudadanos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, las autoridades demandadas no justificaron porqué en el mandamiento de embargo se señaló como deudor al ciudadano actor; por lo que dejan de cumplir con el elemento de validez de que el acto emitido se encuentre debidamente fundado y motivado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 137, fracción VI; así como también se incumple con lo señalado en el artículo 161 de

**Expediente número 1014/2015-JN**

la Ley de Hacienda para los Municipios del estado de Guanajuato que refiere en su primer párrafo, refiriéndose al impuesto predial: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo161.*** *Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que sean propietarias o poseedoras de inmuebles por cualquier título.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por lo anterior, al existir un error en las autoridades demandadas, en cuanto a considerar al ciudadano \*\*\*\*\* como propietario o poseedor del inmueble respecto del que emitieron el mandamiento de embargo del impuesto predial, traduciéndose en que los hechos que motivaron dicho acto no se realizaron, y que se encuentra por ese motivo deficientemente fundado y motivado; se incurre en las causas de nulidad previstas en las fracciones II y IV, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se declara la **nulidad total** del mandamiento de embargo del impuesto predial, identificado como PR-2015-00800725 y datado el 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $30,674.66 (Treinta mil seiscientos setenta y cuatro 66/100 Moneda Nacional); emitido respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; así como la **nulidad total** del embargo trabado el 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, sobre el bien propiedad del actor, ubicado en \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . .

Por lo que hace a las excepciones y defensas que oponen las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Tocante a la defensa de la *“Non MutatiLibeli”*, no opera, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Respecto de la excepción de la falta de acción y carencia de derecho; así como la derivada de los artículos 136, 137 y 138 del código de la materia; tampoco opera; toda vez que el impetrante del proceso, cuenta con interés jurídico al ser destinatario de los actos administrativos combatidos, aunado a que

se decretó la nulidad total de los mismos, por lo que no carecía de ni de Acción ni de Derecho la parte actora, para promover el presente proceso, máxime que no se cumplieron con los elementos de validez que deben reunir los actos administrativos, los cuales han sido señalados en esta resolución; no advirtiéndose ninguna otra excepción que se desprenda de lo narrado en los escritos de contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; trae como consecuencia que sea innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por el impetrante del proceso, se encuentra también lo concerniente a que se condene a las demandadas a que se levante el embargo trabado el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, sobre el inmueble consistente en departamento en condominio, ubicado en la \*\*\*\*\*; con una superficie de 75.00 m2 setenta y cinco metros cuadrados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que **sí resultaprocedente;** toda vez queal haberse decretado la nulidad total de los actos impugnados; **es consecuencia de ello** el levantar el embargo trabado respecto del inmueble señalado; por lo que las autoridades demandadas, sin distinción; deberán realizar las gestiones necesarias para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracciones II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra de los actos impugnados. . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **nulidad total** del **mandamiento de embargo del impuesto predial**, identificado como PR-2015-00800725 y datado el 7 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, por la cantidad de $30,674.66 (Treinta mil seiscientos setenta y cuatro 66/100 Moneda Nacional); emitido respecto de

**Expediente número 1014/2015-JN**

un bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; así como la **nulidad total** del **embargo** trabado con fecha 13 trece de octubre del 2015 dos mil quince, sobre el departamento ubicado en \*\*\*\*\***: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

Lo anterior,en base a las consideraciones lógicas y jurídicas y términos contenidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-***  Se **ordena** a la Directora General de Ingresos, al Director de Ejecución y al Ministro Ejecutor demandados, a que realicen las gestiones necesarias a efecto de que se **levante e**l **embargo** trabado el día 13 trece de octubre del año 2015 dos mil quince, sobre el departamento ubicado en la calle \*\*\*\*\*; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .